

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	1068
Radicado:	0500131100042023 0019700
Proceso:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	ADRIANA ROLDÁN GUZMÁN C.C. 43.580.551
Demandada:	JOHN JOSEPH DAHILL PASAPORTE 567.275.590
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. En cumplimiento de los numerales 2 y 10 del C.G.P. , deberá indicar el domicilio de las partes y apoderado, indicando claramente el municipio al que pertenece la dirección indicada en las notificaciones, así como su número telefónico y correo electrónico, en caso de no contar con él, así deberá indicarlo. **DEBERÁ ACLARAR** el lugar de residencia del demandado, pues se indica que reside en EEUU y se notifica en la ciudad de Medellín.
2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
1. Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, indicando su parentesco, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba

testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar, es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C. si se desconocen los datos de contacto de los familiares paternos, se deberá aportar sus nombres si se conocen, si los desconoce, así deberá indicarlo.

2. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda. (Negrilla del despacho)
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por el señor ADRIANA ROLDÁN GUZMÁN en contra del señor JOHN JOSEPH DAHILL.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ANATOLY ROMAÑA DÍAZ portador de la TP 205.918 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ